Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN (UE) 2017/1198 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 27 de junio de 2017

sobre la presentación por las autoridades nacionales competentes al Banco Central Europeo de los planes de financiación de las entidades de crédito (BCE/2017/21)

(DO L 172 de 5.7.2017, p. 32)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión (UE) 2021/432 del Banco Central Europeo de 1 de marzo de 2021	L 86	14	12.3.2021

▼B

DECISIÓN (UE) 2017/1198 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 27 de junio de 2017

sobre la presentación por las autoridades nacionales competentes al Banco Central Europeo de los planes de financiación de las entidades de crédito (BCE/2017/21)

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Decisión requiere a las autoridades nacionales competentes que presenten al BCE los planes de financiación de ciertas entidades de crédito significativas y menos significativas, y establece el procedimiento aplicable a la presentación al BCE de dichos planes de financiación.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión serán aplicables las definiciones del Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17), además de las siguientes. Se entenderá por:

1) «entidad de crédito significativa», la entidad de crédito que tiene la condición de entidad supervisada significativa conforme al Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17);

2) «entidad de crédito menos significativa», la entidad de crédito que tiene la condición de entidad supervisada menos significativa conforme al Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17).

▼M1

Artículo 3

Requisitos de presentación de planes de financiación

1. Las autoridades nacionales competentes presentarán al BCE los planes de financiación que se ajusten a las Directrices de la ABE sobre plantillas y definiciones armonizadas para los planes de financiación de las entidades de crédito con arreglo a la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 20 de diciembre de 2012 (JERS/2012/2) ([1]) (en lo sucesivo, «Directrices de la ABE de 2019»), de las siguientes entidades de crédito establecidas en sus respectivos Estados miembros participantes:

a) las entidades de crédito significativas al máximo nivel de consolidación en los Estados miembros participantes, en base consolidada;

b) las entidades de crédito significativas que no forman parte de un grupo supervisado, en base individual;

c) las entidades de crédito menos significativas respecto de las cuales la autoridad nacional competente pertinente recopile planes de financiación de conformidad con las Directrices de la ABE de 2019.

([1]) EBA/GL/2019/05. Disponible en la dirección de la ABE en internet.

▼M1

2. Las autoridades nacionales competentes que recopilen los planes de financiación de entidades de crédito significativas no comprendidas en el apartado 1, letras a) y b), presentarán esos planes de financiación al BCE si cumplen las Directrices de la ABE de 2019.

3. Los planes de financiación se presentarán al BCE de acuerdo con las instrucciones y plantillas armonizadas a que se refieren las Directrices de la ABE de 2019. Los planes de financiación tendrán como fecha de referencia para presentar la información el 31 de diciembre del año anterior.

Cuando la legislación nacional autorice a las entidades de crédito a comunicar su información financiera sobre la base del final de su ejercicio contable, que no corresponda con el final del año natural, el último final del ejercicio contable disponible se considerará la fecha de referencia para presentar la información.

Artículo 4

Plazos de presentación

1. Las autoridades nacionales competentes pertinentes presentarán al BCE, a más tardar a las 12:00 horas, hora central europea, del décimo día hábil siguiente al 15 de marzo, los planes de financiación de las siguientes entidades de crédito:

a) los planes de financiación de las entidades de crédito a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letras a) y b);

b) los planes de financiación de las entidades de crédito a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra c), y el artículo 3, apartado 2, cuando estén incluidos en la lista de entidades más grandes del Estado miembro publicada por la ABE de conformidad con el artículo 2, apartado 6, de la Decisión EBA/DC/2020/334 ([1]).

2. Las autoridades nacionales competentes pertinentes presentarán al BCE los planes de financiación de todas las entidades de crédito no contempladas en el apartado 1 a más tardar a las 12:00 horas, hora central europea, del vigésimo quinto día hábil siguiente al 15 de marzo.

▼B

Artículo 5

Comprobaciones de calidad de los datos

▼M1

1. Las autoridades nacionales competentes vigilarán y evaluarán la calidad y fiabilidad de los datos que se presenten al BCE. Las autoridades nacionales competentes aplicarán las normas de validación pertinentes establecidas, mantenidas y publicadas por la ABE. Las autoridades nacionales competentes también efectuarán las comprobaciones de calidad de los datos que determine el BCE en cooperación con las autoridades nacionales competentes.

([1]) Disponible en la dirección de la ABE en internet.

▼B

2. Una vez cumplidas las normas de validación y las comprobaciones de calidad, los datos se presentarán con arreglo a las siguientes normas mínimas de exactitud adicionales:

a) las autoridades nacionales competentes facilitarán información, en su caso, sobre los hechos que se deriven de los datos presentados;

b) la información debe ser completa: las lagunas existentes deberán señalarse expresamente, explicarse al BCE y, en su caso, completarse sin demoras indebidas.

Artículo 6

Información cualitativa

1. Las autoridades nacionales competentes presentarán al BCE sin demoras indebidas las explicaciones correspondientes en el caso de que no pueda garantizarse la calidad de los datos de un cuadro determinado de la taxonomía.

2. Además, las autoridades nacionales competentes comunicarán al BCE los motivos de toda revisión significativa que presenten.

Artículo 7

Especificación del formato de presentación

▼M1

1. Las autoridades nacionales competentes presentarán la información especificada en la presente decisión con arreglo a la taxonomía XBRL (eXtensible Business Reporting Language) a fin de facilitar un formato técnico uniforme para el intercambio de datos relacionados con las Directrices de la ABE de 2019.

▼B

2. Las entidades supervisadas se identificarán en la presentación correspondiente mediante el uso del identificador de persona jurídica (LEI).

Artículo 8

Primera fecha de referencia para presentar la información

La primera fecha de referencia para presentar la información conforme al artículo 3 será el 31 de diciembre de 2017.

▼M1

Artículo 8 bis

Primera fecha de referencia para presentar la información en 2021

La primera fecha de referencia para presentar la información en 2021 conforme al artículo 3 será el 31 de diciembre de 2020. Se aplicará el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo.

▼B

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su notificación a sus destinatarios.

Artículo 10

Destinatarios

La presente Decisión se dirige a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes.